



AV-VCT-GIAM-08-0282

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 07 DE DICIEMBRE DE 2016
AV-VCT-GIAM-08-0282

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	PF5-08511	ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA CARLOS ARTURO JOYA ESPINEL	003500	20-10-2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
2	PEK-08311	JOSE ERNESTO JAIME RUDA	003496	20-10-2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SIETE (07) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


GEMMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	PJU-16181	LUIS EUGENIO MURCIA TORRES	003507	20-10-2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	ODO-14251	PARMENIDES MONTERO	003448	14-10-2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
5	PLQ-15131	BERNABE MOSCOSO RUNZA	003472	20-10-2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	RFQ-09431	ADRIAN LEONARDO MENDOZA MORALES	003158	21/09/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SIETE (07) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AV-VCT-GIAM-08-0282

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

7	REO-10271	FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE-FUNPREMEDAM.	003170	23-09-2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
---	-----------	---	--------	------------	-----------------------------	----	-----------------------------	----

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SIETE (07) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCION NUMERO 003500

(20 OCT. 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION No. 002664 DEL 29 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA No. PF5-08511"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA** identificado con número de C.C. 91.293.060, **SEBASTIAN SIERRA ROMERO** identificado con número de C.C. 5.609.199, **PABLO ESPINEL ESPINEL** identificado con número de C.C. 13.905.647 y **CARLOS ARTURO JOYA ESPINEL**, identificado con número de C.C. 13.926.010, radicaron el día **05 de junio de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MOLAGAVITA y COVARACHIA** departamentos de **SANTANDER y BOYACA** respectivamente, a la cual le correspondió el expediente **No. PF5-08511**.

Que el día **03 de mayo de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. PF5-08511** y se determinó un área susceptible de otorgar de **16,42088 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas**. (Folios 21 y 22)

Que mediante **Auto GCM No. 000642 del 13 de mayo de 2016**¹, se procedió a requerir a los interesados para que corrigieran o subsanaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, el cual debe cumplir con la Resolución 428 de 2013, expedida por la Agencia Nacional de Minería, concediendo para tal fin un término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Que así mismo, se le otorgo a los proponentes el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación por estado del acto, para que manifestaran por escrito de manera individual cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desean aceptar so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 27 y 28)

¹ Notificado por estado Jurídico No. 073 el día 20 de mayo de 2016. (Folio 29)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION No. 002664 DEL 29 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA No. PF5-08511"

Que el día **26 de julio de 2016**, el Grupo de Contratación Minera, emitió evaluación jurídica en la cual concluyó: (Folios 31 al 45) /

"(...) Los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, vencieron para aceptación del área venciéndose el día 20 del mes junio del año 2016, y el término para presentar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, venciéndose el día 06 del mes julio del año 2016. En consecuencia los proponentes no dieron cumplimiento al auto de requerimiento Auto GCM No. 000642 de fecha 13 de mayo de 2016, por lo tanto es procedente entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión. (...)"

Que consecuente a lo anterior la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió Resolución No. **002664 del 29 de julio de 2016**, por medio de la cual se rechazó y entendió desistida la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **PF5-08511**. (Folios 46 y 47) /

Que mediante los oficios con radicados Nos. 20162120301711, 20162120301671, 20162120301741 y 20162120301721, de fecha de 31 de agosto de 2016, el Grupo de Atención al Minero – GIAM, comunicó a los proponentes que se profirió Resolución No. 002664 del 29 de julio de 2016, dentro del expediente No. **PF5-08511**. (Folios 48 al 51) /

Que al revisar el trámite jurídico del acto administrativo proferido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se evidenció que en el **ARTICULO PRIMERO**, se cometió una imprecisión al hacer referencia a la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **PEN-14461**, por lo que es del caso proceder a aclarar el citado artículo, resaltando que esta aclaración no incide en el sentido de la decisión. /

Que el texto objeto de aclaración es el siguiente: /

*"(...) ARTICULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. **PEN-14461**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Que la Ley 685 de 2001 no prevé la anterior circunstancia, por lo tanto, es preciso aplicar las disposiciones del Código Contencioso Administrativo por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas que dispone:

Remisión. "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"(...) Artículo 45. Corrección de errores formales: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)". (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION No. 002664 DEL 29 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA No. PF5-08511"

Que teniendo en cuenta lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que rige los actos administrativos, este Despacho considera procedente aclarar el **ARTICULO PRIMERO** de la citada providencia.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aclarar el **ARTICULO PRIMERO** de la Resolución No. 002664 del 29 de julio de 2016, el cual quedará así:

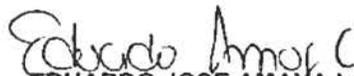
"(...) ARTICULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. PF5-08511, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución."

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a los proponentes **ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA, SEBASTIAN SIERRA ROMERO, PABLO ESPINEL ESPINEL, y CARLOS ARTURO JOYA ESPINEL**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - Contra el presente proveído no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., 20 OCT. 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez - Abogado
Revisó: Crystian Mauricio Becerra León - Abogado
Vo.Bo.: Omar Ricardo Malagon Ropero - Abogado

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003496

(20 OCT. 2016)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PEK-08311"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente JOSE ERNESTO JAIME RUDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74377412, radicó el día 20 de mayo de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en el municipio de PUERTO GAITAN departamento de META, a la cual le correspondió el expediente No. PEK-08311.

Que el día 29 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PEK-08311, la cual concluyo: (Folios 25-29)

"SOLICITUD: PEK-08311

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	NHF-10591	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS); MATERIALES DE CONSTRUCCION; CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCION; RECEO (MIG)	0,0013%
ZONAS DE RESTRICCION		INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100 %

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 756,68155 HECTÁREAS

003496

RESOLUCIÓN No.

DE

20 OCT. 2016

Hoja No. 2 de 5

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PEK-08311"

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	901845.0	932322.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	901845.0	932322.0	N 84° 41' 25.31" W	540.32 Mts
2 - 3	901895.0	931784.0	S 88° 57' 7.28" W	492.08 Mts
3 - 4	901886.0	931292.0	S 80° 39' 47.8" W	449.96 Mts
4 - 5	901813.0	930848.0	S 50° 33' 17.77" W	569.78 Mts
5 - 6	901451.0	930408.0	S 80° 38' 15.4" W	565.53 Mts
6 - 7	901359.0	929850.0	S 24° 57' 33.48" E	2824.82 Mts
7 - 8	898798.0	931042.0	S 63° 17' 30.79" E	716.44 Mts
8 - 9	898476.0	931682.0	N 57° 59' 14.09" E	1648.72 Mts
9 - 10	899350.0	933080.0	N 29° 55' 7.08" E	818.01 Mts
10 - 11	900059.0	933488.0	N 32° 51' 20.59" W	57.14 Mts
11 - 12	900107.0	933457.0	N 19° 33' 49.62" W	128.41 Mts
12 - 13	900228.0	933414.0	N 38° 17' 24.58" W	24.21 Mts
13 - 14	900247.0	933399.0	N 60° 15' 18.42" W	48.37 Mts
14 - 15	900271.0	933357.0	N 53° 52' 50.37" W	91.61 Mts
15 - 16	900325.0	933283.0	N 74° 44' 41.57" W	57.01 Mts
16 - 17	900340.0	933228.0	N 71° 20' 31.6" W	81.27 Mts
17 - 18	900366.0	933151.0	N 64° 16' 9.45" W	276.41 Mts
18 - 19	900486.0	932902.0	N 40° 1' 48.93" W	65.3 Mts
19 - 20	900536.0	932860.0	N 2° 4' 57.23" W	110.07 Mts
20 - 21	900646.0	932856.0	N 37° 18' 14.21" W	132.0 Mts
21 - 22	900751.0	932776.0	N 10° 50' 25.09" W	47.85 Mts
22 - 23	900798.0	932767.0	N 11° 1' 24.44" E	78.45 Mts
23 - 24	900875.0	932782.0	N 7° 21' 8.56" W	156.28 Mts
24 - 25	901030.0	932762.0	N 38° 8' 18.52" W	171.64 Mts
25 - 26	901165.0	932656.0	N 43° 55' 8.67" W	112.45 Mts
26 - 27	901246.0	932578.0	N 31° 2' 43.76" W	120.22 Mts
27 - 28	901349.0	932516.0	N 23° 17' 19.41" W	250.4 Mts
28 - 29	901579.0	932417.0	N 21° 44' 33.3" W	180.87 Mts
29 - 1	901747.0	932350.0	N 15° 56' 43.42" W	101.92 Mts

(...)

CONCEPTO:

(...)

De igual modo se ha verificado en el Catastro Minero Colombiano que la alinderación consignada por COORDENADAS DE GAUSS por el proponente y coincide con el plano anexo. Se encontró que ésta presenta superposición parcial con la solicitud NHF-10591, vigente al momento de presentación de la propuesta. De oficio se eliminó la superposición con la cual se debe realizar el recorte, determinándose un área con las siguientes características:

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 756,67158 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	901845.0	932322.0	S 15° 53' 57.05" E	2607.6 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PEK-08311"

1 - 2	899350.0	933080.0	S 57° 59' 14.09" W	1648.72 Mts
2 - 3	898476.0	931682.0	N 63° 17' 30.79" W	716.44 Mts
3 - 4	898798.0	931042.0	N 24° 57' 33.48" W	2824.82 Mts
4 - 5	901359.0	929850.0	N 80° 38' 15.4" E	565.53 Mts
5 - 6	901451.0	930408.0	N 50° 33' 17.77" E	569.78 Mts
6 - 7	901813.0	930848.0	N 80° 39' 47.8" E	449.96 Mts
7 - 8	901886.0	931292.0	N 88° 57' 7.28" E	492.08 Mts
8 - 9	901895.0	931784.0	S 84° 41' 25.31" E	540.32 Mts
9 - 10	901845.0	932322.0	S 15° 56' 43.42" E	101.92 Mts
10 - 11	901747.0	932350.0	S 21° 44' 33.3" E	180.87 Mts
11 - 12	901579.0	932417.0	S 23° 17' 19.41" E	750.4 Mts
12 - 13	901349.0	932516.0	S 31° 2' 43.76" E	120.22 Mts
13 - 14	901246.0	932578.0	S 43° 55' 8.67" E	112.45 Mts
14 - 15	901165.0	932656.0	S 38° 8' 18.52" E	171.64 Mts
15 - 16	901030.0	932762.0	S 7° 21' 8.56" E	156.28 Mts
16 - 17	900875.0	932782.0	S 11° 1' 24.44" W	78.45 Mts
17 - 18	900798.0	932767.0	S 10° 50' 25.09" E	47.85 Mts
18 - 19	900751.0	932776.0	S 37° 18' 14.21" E	132.0 Mts
19 - 20	900646.0	932856.0	S 2° 4' 57.23" E	110.07 Mts
20 - 21	900536.0	932860.0	S 40° 1' 48.93" E	65.3 Mts
21 - 22	900486.0	932902.0	S 64° 16' 9.45" E	276.41 Mts
22 - 23	900366.0	933151.0	S 71° 20' 31.6" E	81.27 Mts
23 - 24	900340.0	933228.0	S 74° 44' 41.57" E	57.01 Mts
24 - 25	900325.0	933283.0	S 53° 52' 50.37" E	91.61 Mts
25 - 26	900271.0	933357.0	S 60° 15' 18.42" E	48.37 Mts
26 - 27	900247.0	933399.0	S 38° 17' 24.58" E	24.21 Mts
27 - 28	900228.0	933414.0	S 19° 33' 49.62" E	128.41 Mts
28 - 29	900107.0	933457.0	S 32° 51' 22.24" E	56.87 Mts
29 - 30	900059.2	933487.8	S 29° 54' 5.82" W	818.14 Mts
30 - 1	899350.0	933080.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts

1. Después de realizado el recorte se determina un área de 756,6716 Hectáreas, distribuido en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PEK-08311 para "MATERIALES DE CONSTRUCCION", con un área libre susceptible de contratar de 756,6716 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de PUERTO GAITAN departamento de META."

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 001351 de fecha 30 de junio de 2016¹, se procedió a requerir al interesado para que manifestara por escrito, su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contados a partir del

¹ Notificado por estado No. 100 el día 12 de julio de 2016. (Folio 32)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PEK-08311"

día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 31-32)

Que el día 30 de agosto de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PEK-08311, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, vencieron el día 13 del mes agosto del año 2016 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no manifestó la aceptación del área susceptible de contratar, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 34-39)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite o su cargo, necesario para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al **Auto GCM No. 001351** de fecha **30 de junio de 2016** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PEK-08311**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. **003496** DE **20 OCT. 2016** Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PEK-08311"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PEK-08311**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

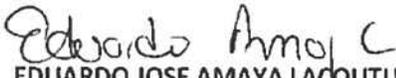
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSE ERNESTO JAIME RUDA**, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., **20 OCT. 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LAGOUTURE
 Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Crystian Becerra Leon - Abogado *CB*
 Revisó: Marcela Jimenez Cantillo - Abogada *MJC*
 Vo. Ro. Omar Ricardo Malagon Ropero - Experto GLM/VET *ORM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003507

(20 OCT. 2016)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJU-16181" ✓

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ORLANDO ESPEJO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.276.063 ✓ y **LUIS EUGENIO MURCIA TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.447.416, ✓ radicaron el día **30 de octubre de 2014**, ✓ la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS y MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los municipios de **ORTEGA, COYAIMA y SALDAÑA** en el departamento de **TOLIMA**, ✓ a la cual le correspondió el expediente No. **PJU-16181**. ✓

Que el día 2 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PJU-16181 y se determinó un área de 764,0043 hectáreas, distribuidas en (1) zona. (Folios 25-29).

"CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJ E	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	NID-09171	MATERIALES DE CONSTRUCCION	7,6473%	SI, (Art. 16 ley 685)
SOLICITUDES	PJU-15571	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,0087%	SI, (Art. 16 ley 685)
TITULOS	JDG-14191; Cod.RMN: JDG- 14191	ASOCIADOS; MATERIALES DE CONSTRUCCION; ORO	2,4389%	SI, (Art. 16 ley 685)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PJU-16181"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
Zonas Minería Especial	AEM - BLOQUE 95	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012	10.606 %	SI, (Por solicitud del proponente mediante radicado 20165510157622)
Zonas Minería Indígena		RESGUARDO INDIGENA SANTA MARTA DIAMANTE - ETNIA PIJAO - RESOLUCION 0037 DEL 10-dic-1997 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	2.008 %	NO, (procede consulta previa)
Zonas de Restricción	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS ADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	0.028 %	NO, Es informativa

(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 889 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	919000.0	881800.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	919000.0	881800.0	N 21° 2' 15.03" E	2785.68 Mts
2 - 3	921600.0	882800.0	S 78° 41' 24.24" E	2039.61 Mts
3 - 4	921200.0	884800.0	S 80° 32' 15.64" E	608.28 Mts
4 - 5	921100.0	885400.0	N 60° 56' 43.42" E	1029.56 Mts
5 - 6	921600.0	886300.0	S 24° 34' 1.81" W	3848.38 Mts
6 - 7	918100.0	884700.0	S 85° 36' 4.66" W	1303.84 Mts
7 - 8	918000.0	883400.0	N 21° 2' 15.03" E	1392.84 Mts
8 - 1	919300.0	883900.0	S 81° 52' 11.63" W	2121.32 Mts

(...)

•El día 16 de Mayo de 2014, los proponentes mediante radicado 20165510157622 (2016-58-8226) allega oficio solicitando renuncia a la superposición con la zona de minería especial área estratégica minera Bloque 95, vigente desde el 24 de febrero de 2012, folios 20 y 21.

A

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PJU-16181"

(...)

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, vigentes al momento de presentación de la propuesta en estudio, determinándose un área con las siguientes características:

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 764,0043 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	919000.0	881800.0	N 64° 3' 18.51" E	4735.94 Mts
1 - 2	921072.0	886058.6	S 24° 34' 1.81" W	3267.82 Mts
2 - 3	918100.0	884700.0	S 85° 36' 4.67" W	1243.54 Mts
3 - 4	918004.6	883460.1	N 18° 18' 8.07" E	1141.12 Mts
4 - 5	919088.0	883818.5	N 21° 2' 14.84" E	227.11 Mts
5 - 6	919300.0	883900.0	S 81° 52' 6.81" W	12.1 Mts
6 - 7	919298.3	883888.0	N 18° 18' 6.97" E	105.02 Mts
7 - 8	919398.0	883921.0	S 81° 32' 2.12" W	2110.42 Mts
8 - 9	919087.3	881833.6	N 21° 2' 15.08" E	2126.44 Mts
9 - 10	921072.0	882596.9	N 90° 0' 0.0" E	1541.48 Mts
10 - 11	921072.0	884138.4	S 84° 54' 33.2" E	1329.84 Mts
11 - 12	920954.0	885463.0	N 60° 5' 24.47" E	236.65 Mts
12 - 1	921072.0	885668.1	N 90° 0' 0.0" E	390.5 Mts

(...)"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **auto GCM No. 001558** de fecha **19 de julio de 2016**,¹ se procedió a requerir a los interesados para que manifestaran por escrito y de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 32-33).

Que el día 21 de septiembre de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PJU-16181, en la cual se determinó, que los términos para dar cumplimiento al referido requerimiento formulado mediante auto GCM N°001558 del 19 de julio de 2016, se encuentran vencidos y que una vez consultado el Sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se constató que los proponentes no allegaron su manifestación de aceptación del área, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 38-45).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código Minero no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de la propuesta del contrato de concesión, sin embargo, el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso

¹ Notificado por estado No. 110 el día 28 de julio de 2016. ✓

Handwritten marks: a checkmark and some illegible scribbles.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PJU-16181"

Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(...)" (Subrayado fuera del texto).

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al auto GCM N°001558 de fecha 19 de julio de 2016 ✓ de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión N° PJU-16181. ✓

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. PJU-16181, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ORLANDO ESPEJO** y **LUIS EUGENIO MURCIA TORRES** o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

003507

20 OCT. 2016

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PJU-16181"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 20 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya C
EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

FID
Elaboro: Fidelia Isabel Barrios Díaz - Abogada.
M
Revisó: Marcela Isabel Jiménez - Abogada.
M
Vo.Bo. María Beatriz Vence Zabaleta - Coordinadora de Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO 003448 DE
(14 OCT. 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL No. ODO-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 049 de 04 de febrero de 2016, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 24 de abril de 2013, el señor **PARMENIDES MONTERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.993.677, radicó Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **CARBON TERMICO**, localizado en jurisdicción de los municipios de **LA SIERRA, ROSAS, SOTARA, EL TAMBO Y PATIA (EL BORDO)**, en el departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el código **ODO-14251**.

Que el 2 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 308, dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas que inicien, así como las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a su entrada en vigencia, se regirán por dicha normativa; por lo cual al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Decreto – Ley 4134 de 3 de noviembre de 2011 proferido por el Ministerio de Minas y Energía creó la Agencia Nacional de Minería cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros y la facultó para ejercer la función de autoridad minera o concedente nacional.

Que el anterior decreto estableció dentro de las funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación las siguientes:

- "(...)1. Diseñar políticas, definir planes e impartir directrices para el desarrollo de programas y proyectos de competencia de esta Vicepresidencia.
2. Dirigir y controlar el proceso de titulación y de otorgamiento de concesiones mineras.
3. Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras.(...)" (Cursiva fuera de texto)*

Que mediante **Auto Interlocutorio No. 394 de 14 de diciembre de 2015**, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL No. ODO-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

dentro del proceso 19001-31-21-001-2015-00101-00 de medida cautelar de protección de territorios afrodescendientes, presentada por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a favor del consejo Comunitario La Nueva Esperanza El Hoyo Patía, se resolvió:

"(...) SEXTA. ORDENAR

- a) *A la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA la suspensión del estudio y trámites de solicitudes de títulos mineros que se encuentren en el territorio del Consejo Comunitario La Nueva Esperanza (...)* (Cursiva fuera de texto)

Que por medio de oficio **20162200012721** de fecha 25 de enero de 2016, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la entidad, informó al Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, que no fueron allegadas las coordenadas que permitieran la identificación y localización plena del territorio del Consejo Comunitario La Nueva Esperanza y que en la información disponible de territorios de comunicades negras con que contaba la Agencia Nacional de Minería, no se encontraba un polígono que correspondiera con la ubicación de dicho consejo comunitario en el municipio de Patía (El Bordo), razón por la cual, le solicitó las coordenadas del territorio con el fin de proceder con lo ordenado, sin contar a la fecha con respuesta por parte del citado juzgado.

Que a través de oficio **20162200012731** de 25 de enero de 2016, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la entidad, solicitó a la Dirección Técnica de Asunto Étnicos del INCODER, la información cartográfica con la delimitación precisa del Consejo Comunitario La Nueva Esperanza en jurisdicción del municipio de Patía (El Bordo), adjuntando copia del Auto No. 394 del Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, sobre el que no se obtuvo respuesta alguna.

Que en el marco del **Convenio Interadministrativo No. 1464 de 2013** suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Agencia Nacional de Minería, que entre otros tiene por objeto; i) el intercambio de la información y ii) la generación de canales de comunicación permanente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través del correo institucional creado para el intercambio de información (convenio.restitucion@anm.gov.co), el día 29 de julio de 2016 remitió las coordenadas de localización del territorio del Consejo Comunitario La Nueva Esperanza.

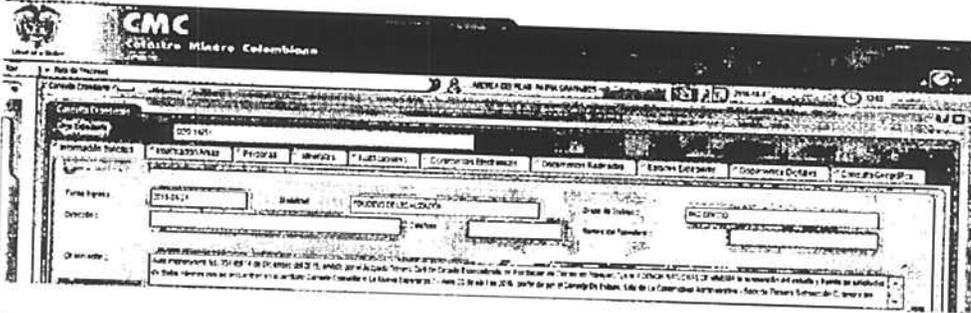
Que mediante memorando **No. 20162200140753** de fecha 5 de octubre de 2016, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la entidad, remitió con destino al Grupo de Legalización Minera, el listado de las Solicitudes de Minería Tradicional con estado jurídico vigente, que se superponen con el Consejo Comunitario La Nueva Esperanza, información suministrada con corte 22 de septiembre de 2016 y cuyos códigos se relacionan a continuación:

1. NH1-16491
2. NJG-16571
3. NKJ-11251
4. OBJ-08561
5. OBJ-16191
6. OBS-08401
7. ODO-10181
8. ODO-14251

Que el día **26 de septiembre de 2016**, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la entidad, realizó la anotación en el sistema Catastro Minero Colombiano de la parte resolutive

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL No. ODO-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del Auto No. 394 de fecha 14 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, como se evidencia en el siguiente pantallazo reportado por la plataforma:



Que el artículo 34 de la Ley 734 de 5 de febrero de 2002, "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", dispone entre los deberes del Servidor Público:

"(...) Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

- 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.(...)"*
(Cursiva y subrayado fuera de texto)

Que así mismo respecto a las órdenes judiciales dirigidas a un funcionario público, la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010 señaló:

"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlas, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."

Que por ser de competencia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la custodia, evaluación y otorgamiento de las solicitudes mineras, y en cumplimiento de la orden judicial antes trascrita, se procederá a ordenar la suspensión del trámite de la Solicitud de Minería Tradicional No. ODO-14251 que se enuncia en el literal a) del numeral sexto del Auto Interlocutorio No. 394 del 14 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán dentro del proceso 19001-31-21-001-2015-00101-00.

Que adicionalmente y toda vez que revisado el expediente contentivo de la Solicitud de Minería Tradicional con código No. ODO-14251, se pudo evidenciar, que con posterioridad a la orden judicial contenida en el Auto Interlocutorio No. 394 de 14 de diciembre de 2015, el Grupo de Legalización Minera de la entidad, adelantó una serie de actuaciones administrativas en el marco de la norma reglamentaria que regulaba dicho procedimiento excepcional, se considera pertinente dejarlas sin efecto por medio de la presente resolución.

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL No. ODO-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER el trámite de la Solicitud de Minería Tradicional ODO-14251, en atención a la medida cautelar de protección de territorios afrodescendientes ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán dentro del proceso 19001-31-21-001-2015-00101-00, presentada por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a favor del Consejo Comunitario La Nueva Esperanza El Hoyo Patia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado a partir del 20 de enero de 2016, fecha en la cual la Agencia Nacional de Minería tuvo conocimiento de la medida cautelar de protección de territorios afrodescendientes ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán dentro del proceso 19001-31-21-001-2015-00101-00, presentada por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a favor del Consejo Comunitario La Nueva Esperanza El Hoyo Patia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **PARMENIDES MONTERO**, interesado en la Solicitud de Minería Tradicional No. ODO-14251, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

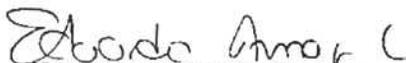
ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **LA SIERRA, ROSAS, SOTARA, EL TAMBO Y PATIA (EL BORDO)**, departamento de **CAUCA** y a la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC**, para que adelanten las acciones pertinentes de conformidad con su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, **REMÍTASE** el expediente contentivo de la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. ODO-14251 con destino a la **Gerencia de Catastro y Registro Minero** de la entidad, para que proceda a la inscripción del presente acto administrativo en la plataforma Catastro Minero Colombiano y posteriormente devuélvase el expediente al Grupo de Legalización Minera.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Expedida en Bogotá D.C., 14 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Andrea Parra - Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes / Coordinadora GLM
Vo. Bc. Dora Esperanza Reyes / Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003472

(20 OCT. 2016)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLQ-15131"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **DIOMEDES RUIZ RIAÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 275741, **LUIS ADRIANO RUBIANO CASTIBLANCO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3048977, **BERNABE MOSCOSO RUNZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3048860 y **JOSE LIBARDO RUIZ AREVALO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79180167, radicaron el día **26 de diciembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PLQ-15131**.

Que el día 21 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PLQ-15131 y se determinó: (Folios 26-29)

"CUADRO DE SUPERPOSICIONES PARA RECORTE

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	EG9-111	CARBON	73,7935%	SI, (Art. 16 ley 685 DE 2001)
TITULOS	EK5-168; Cod.RMN: EK5-168	CARBON	0,0627%	SI, (Art. 16 ley 685 DE 2001)
TITULOS	HJN-15461; Cod.RMN: HJN-15461	CARBON	3,581%	SI, (Art. 16 ley 685 DE 2001)
TITULOS	CCM-103; Cod.RMN: CCM-103	CARBON	7,8346%	SI, (Art. 16 ley 685 DE 2001)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PLQ-15131"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
PARQUES NATURALES	ZP - RABANAL Y R?O BOGOT?	ZONA DE PARAMO RABANAL Y RÍO BOGOTÁ - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329 222 - INCORPORADO 03/09/2014 Mts. 2	4,1273%	Si, (Art. 34 ley 685 DE 2001)
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	12,5655%	No se realiza recorte con dicha zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, los solicitantes deberán estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente

(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 117,425 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1083150.0	1046730.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1083150.0	1046730.0	S 40° 36' 4.66" E	921.95 Mts
2 - 3	1082450.0	1047330.0	N 53° 41' 10.87" E	1030.05 Mts
3 - 4	1083060.0	1048160.0	N 18° 46' 40.91" E	528.11 Mts
4 - 5	1083560.0	1048330.0	N 20° 51' 16.04" W	449.44 Mts
5 - 6	1083980.0	1048170.0	S 53° 35' 28.41" W	994.03 Mts
6 - 7	1083390.0	1047370.0	N 49° 5' 8.22" W	198.49 Mts
7 - 1	1083520.0	1047220.0	S 52° 56' 36.49" W	614.0 Mts

(...)

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área con las siguientes características:

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PLQ-15131"

(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 10,9532 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1083150.0	1046730.0	N 55° 22' 27.08" E	121.39 Mts
1 - 2	1083219.0	1046829.9	S 44° 4' 2.64" E	819.71 Mts
2 - 3	1082630.0	1047400.0	N 54° 56' 59.09" E	888.05 Mts
3 - 4	1083140.0	1048127.0	N 54° 34' 57.99" E	30.69 Mts
4 - 5	1083157.8	1048152.0	S 78° 18' 51.96" E	0.51 Mts
5 - 6	1083157.7	1048152.5	S 82° 35' 52.83" E	4.62 Mts
6 - 7	1083157.1	1048157.1	S 45° 0' 0.27" W	529.43 Mts
7 - 8	1082782.7	1047782.7	S 53° 41' 10.75" W	561.84 Mts
8 - 9	1082450.0	1047330.0	N 40° 36' 4.89" W	193.54 Mts
9 - 10	1082596.9	1047204.0	N 44° 58' 23.43" E	155.57 Mts
10 - 11	1082707.0	1047314.0	N 44° 59' 59.79" W	712.28 Mts
11 - 12	1083210.7	1046810.3	N 52° 56' 40.81" E	9.33 Mts
12 - 1	1083216.3	1046817.8	N 77° 27' 58.25" E	12.4 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 1,9689 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1083150.0	1046730.0	S 86° 23' 55.39" E	1432.83 Mts
1 - 2	1083060.0	1048160.0	S 53° 41' 10.61" W	459.83 Mts
2 - 3	1082787.7	1047789.5	N 45° 0' 55.57" E	522.23 Mts
3 - 4	1083156.9	1048158.8	S 82° 36' 9.87" E	16.42 Mts
4 - 5	1083154.7	1048175.1	S 86° 10' 13.35" E	12.5 Mts
5 - 6	1083153.9	1048187.6	S 89° 12' 52.66" E	4.3 Mts
6 - 1	1083153.8	1048191.9	S 18° 46' 40.88" W	99.13 Mts

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PLQ-15131 para **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, con un área de **12,9221 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas**, ubicadas geográficamente en el municipio de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**.

- Se considera que los proponentes manifiesten por escrito cuales de las zonas determinadas en el presente concepto son de su interés. (...)"

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PLQ-15131"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 001936 de fecha 09 de agosto de 2016,¹ se procedió a requerir a los proponentes para que manifestaran por escrito de manera individual si desean aceptar el área o áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto de los recortes, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 34-35)

Que el día 07 de octubre de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PLQ-15131, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentran vencidos y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no manifestaron la aceptación del área o las áreas libres susceptible de contratar producto de los recortes, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 38-52)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin

¹ Notificado por estado No. 118 el día 17 de agosto de 2016. (Folio 36)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PLQ-15131"

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al auto GCM No. 001936 de fecha 09 de agosto de 2016 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PLQ-15131.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. PLQ-15131, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

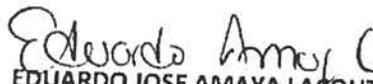
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **DIOMEDES RUIZ RIAÑO, LUIS ADRIANO RUBIANO CASTIBLANCO, BERNABE MOSCOSO RUNZA y JOSE LIBARDO RUIZ AREVALO**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 20 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LAFOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboro: Harvey Alejandro Nieto Omeara - Abogado

Revisó: Marcela Jimenez - Abogada

Vo.Bo. Omar Ricardo Malagon Roperó - Abogado

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003158

(21 SET. 2016)

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° RFG-09431

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016 y la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 16 de junio de 2016 el señor ADRIAN LEONARDO MENDOZA MORALES, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, destinados para EJECUTAR EL MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y MEJORAMIENTO VIAL DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de CUMARIBO en el Departamento de VICHADA, la que se identifica con el No. RFG-09431.

Que en evaluación técnica de fecha 7 de julio de 2016 se determina:

(...)

"Se encontró que el área solicitada se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud en estudio; por tanto el área libre susceptible de otorgar es de 172,525 HECTAREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

El plano CUMPLE con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Adicionalmente se encuentra firmado por el Geólogo MARIO NELSON VARGAS ROJAS identificado con tarjeta profesional No. 1228 C.P.G. por lo tanto CUMPLE con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.

El área presenta superposición total con AEM - BLOQUE 3: VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - RESOLUCION NUMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012 y AEM - BLOQUE 201: VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - RESOLUCION NUMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012 (MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCION ANM 032 DE MARZO 15 DE 2016 - DIARIO OFICIAL 49.876 DE 17 DE 17 DE MAYO DE 2016 - INCORPORADO 23/05/2016). Teniendo en cuenta que dentro de los minerales estratégicos no está considerado MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, NO se realizó recorte con dicha zona.

La solicitud presenta superposición parcial con el RESGUARDO INDIGENA SANTA TERESITA DEL TUPARRO - ETNIA GUAHIBO - RESOLUCION 0047 DEL 21-jul-1983 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016. No se realiza recorte con dicho Resguardo, sin embargo, el solicitante deberá hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la Ley 21 de 1991 y en el Decreto Reglamentario 1320 de 1998

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° RFG-09431

ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

Según oficio allegado por el solicitante, expedido por el Gobernador del Vichada el material será destinado para el MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL PROGRESO - CUMARIBO RUTA 3803 SECTOR CUMARIBO ESCUELA LA LIBERTAD, MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA. Folio 5.

El interesado allega oficio expedido por el Gobernador del Vichada en donde se especifica el trayecto a intervenir, la duración de los trabajos (fecha de inicio programada: 25 de julio de 2016; Terminación: 20 de diciembre de 2018) y el volumen de material a explotar (ochenta mil metros cúbicos (80.000 M3)) Folio 5.

Dentro de la documentación aportada por el solicitante, no se evidencia la calidad de contratista. Según el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 "La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción..."

(...)

En consecuencia se profiere el Auto GCM N° 001445 de fecha 15 de julio de 2016¹, por medio del cual se requiere al señor **ADRIAN LEONARDO MENDOZA MORALES** para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación por Estado de la providencia, allegara certificación en la que se cumpla con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la ley 685 de 2001, **so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.**

Que el día 17 de agosto de 2016 con radicado No. 20165510264572, el gobernador de Vichada, **LUIS CARLOS ALVAREZ MORALES** y el señor **ADRIAN LEONARDO MENDOZA MORALES** allegaron la documentación solicitada en el mencionado requerimiento.

Que evaluada técnicamente la solicitud el día 8 de septiembre de 2016, se determinó:

(...)

"Según certificación allegada por el solicitante, expedida por el GOBERNADOR DEL VICHADA el material será destinado para la "EJECUTAR EL MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y MEJORAMIENTO VIAL DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO. Folios 19 al 20.

El solicitante allegó certificación expedida por el GOBERNADOR DEL VICHADA en la cual se especifican los trayectos a intervenir: K0+00 del municipio de Cumaribo hasta el K60+00 sector Escuela la Libertad, vía al progreso. RUTA 3803, la duración de los trabajos (fecha de inicio: Julio 25 de 2016) y (fecha de terminación: 20 de diciembre de 2018) y el volumen de material a explotar (Ochenta mil metros cúbicos (80.000 M3)). Folios 19 al 20."

(...)

Que en evaluación jurídica de 14 de septiembre de 2016 se determinó que la solicitud de Autorización Temporal cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por lo que es viable conceder la Autorización Temporal RFG-09431.

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

¹ Acto administrativo notificado mediante estado jurídico No 106 del 21 de julio de 2016

RESOLUCIÓN No. 003158 DE

21 SET. 2016

Hoja No. 3 de 5

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° RFG-09431

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

(...)

Que así las cosas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de autorización temporal N° RFG-09431, es técnica y jurídicamente viable.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible N° RFG-09431, al señor **ADRIAN LEONARDO MENDOZA MORALES** identificado con CC N° 74.082.440, por un término de vigencia hasta el **20 de diciembre de 2018** contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de **OCHENTA MIL METROS CÚBICOS (80.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** destinados para **EJECUTAR EL MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y MEJORAMIENTO VIAL DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO**, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **CUMARIBO** en el Departamento de **VICHADA**, la que se identifica con el No. **RFG-09431**, que comprende la siguiente alinderación:

SOLICITANTES ADRIAN LEONARDO MENDOZA MORALES
DESCRIPCIÓN DEL P.A. Primer punto del polígono
PLANCHA IGAC DEL P.A. 254
MUNICIPIOS CUMARIBO - VICHADA
AREA TOTAL 172,525 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 172,525 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	986600.0	1107350.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	986600.0	1107350.0	N 0° 0' 0.0" E	1100.0 Mts
2 - 3	987700.0	1107350.0	N 90° 0' 0.0" E	650.0 Mts
3 - 4	987700.0	1108000.0	S 0° 0' 0.0" E	850.0 Mts
4 - 5	986850.0	1108000.0	N 70° 58' 9.39" E	18247.33 Mts
5 - 6	992800.0	1125250.0	N 0° 0' 0.0" E	900.0 Mts
6 - 7	993700.0	1125250.0	N 90° 0' 0.0" E	750.0 Mts

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° RFG-09431

7 - 8	993700.0	1126000.0	S 0° 0' 0.0" E	920.0 Mts
8 - 9	992780.0	1126000.0	N 90° 0' 0.0" W	750.0 Mts
9 - 1	992780.0	1125250.0	S 70° 57' 9.7" W	18936.8 Mts

ARTÍCULO SEGUNDO. La toma y utilización de los materiales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse para **EJECUTAR EL MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y MEJORAMIENTO VIAL DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO**, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **CUMARIBO** en el Departamento de **VICHADA**.

ARTÍCULO CUARTO. El señor **ADRIAN LEONARDO MENDOZA MORALES** está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas, el señor **ADRIAN LEONARDO MENDOZA MORALES**, está obligado al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. El señor **ADRIAN LEONARDO MENDOZA MORALES**, está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho a terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las indemnizaciones a que haya lugar se registrarán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. El señor **ADRIAN LEONARDO MENDOZA MORALES**, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados para **EJECUTAR EL MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y MEJORAMIENTO VIAL DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO**, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **CUMARIBO** en el Departamento de **VICHADA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 119 del Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento por parte del beneficiario de la autorización temporal, de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ADRIAN LEONARDO MENDOZA MORALES**, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 003158 DE

21 SET. 2016

Hoja No. 5 de 5

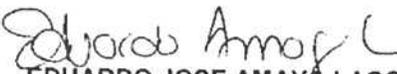
Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° RFG-09431

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inscripción de la Autorización Temporal N° RFG-09431, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

Dada en Bogotá, a 21 SET. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación 

Proyectó: Miguel De La Espriella - Abogado 
Revisó: German Eduardo Vargas Vera - Abogado 
María Beatriz Venca Zabaleta - Coordinadora Grupo de Contratación Minera 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003170

(23 SET. 2016)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal
N° REO-10271

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016 y la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 24 de mayo de 2016, la **FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -FUNPREMEDAM** identificada con el NIT No. 824004744-9 radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **CHIRIGUANA** en el departamento del **CESAR**, la cual fue radicada bajo el N° REO-10271.

Que en evaluación técnica del día 23 de junio de 2016, se estableció:

(...)

Se encontró que el área solicitada presenta superposición parcial con el título RD8-09351; Cod.RMN: RD8-09351 y con las solicitudes LJF-14481, OG2-083922, QGG-08271, RDJ-14251 vigentes al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones.

El área susceptible de otorgar es de 291,00989 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN DOS (2) ZONAS, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 233,35052 HECTÁREAS
ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 57,65938 HECTÁREAS

El plano NO CUMPLE con la finalidad establecida en la resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, ya que la escala numérica no coincide con la escala gráfica ni con la de la grilla. Adicionalmente se encuentra firmado por el Ingeniero de minas JOSE ANTONIO SAUMET LOPEZ identificado con tarjeta profesional No. 20218301237 CES por lo tanto CUMPLE con el artículo 270 de la ley 685 de 2001.

La solicitud se superpone totalmente con la ZONA DE RESTRICCIÓN:

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° REO-10271

INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016. No se realiza recorte con dicha zona por ser informativa.

Según certificación allegada por el solicitante, expedida por la alcaldesa del municipio de Chiriguana - Cesar, el material será destinado para el proyecto **CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VÍAS NACIONALES Y TERCIARIAS, LAS OBRAS SE REALIZARÁN EN LAS VÍAS QUE COMUNICAN DESDE EL CORREGIMIENTO DEL CRUCE DE CHIRIGUANÁ HASTA EL CORREGIMIENTO DE LA AURORA EN 25 KILÓMETROS Y EL CORREGIMIENTO DE RINCÓN HONDO HASTA LA VEREDA DE ARENAS EN 20 KILÓMETROS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR.** Folios 3 al 6.

Teniendo en cuenta que el área libre susceptible de otorgar se divide en dos zonas, el solicitante deberá manifestar su aceptación de las mismas. En caso de aceptarlas deberá indicar del volumen certificado para esta fuente, la cantidad de material a extraer en cada una de ellas.

(...)

Que en atención a lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha **23 de junio de 2016**, se procedió mediante **Auto GCM No. 001283 de fecha 27 de junio de 2016**¹, a requerir a la solicitante para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación por Estado de dicha providencia, (i) aportara plano que cumpliera con las especificaciones técnicas de la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos y el artículo 270 del Código de Minas y, (ii) manifestara por escrito cual o cuales de las zonas determinadas como susceptibles de otorgar eran de su interés, especificando el volumen a explotar en cada una de ellas de acuerdo con el certificado por la Entidad Pública para la cual se pretende realizar la obra atendiendo el área determinada de acuerdo con la evaluación técnica del **23 de junio de 2016**, **so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.**

Que mediante radicado No. **20169060012652** de fecha **21 de julio de 2016** el representante legal de la **FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -FUNPREMEDAM** allegó nuevo plano¹ e hizo una manifestación por escrito por medio del cual indicó como área de su interés, la inicialmente solicitada por él mismo, lo anterior en cumplimiento de los requerimientos establecidos en el **Auto GCM No. 001283 de fecha 27 de junio de 2016.**

Que en evaluación técnica de fecha **19 de septiembre de 2016** se estableció:

(...)

Se partió del área definida en la evaluación técnica de fecha 23 de junio de 2016, se encontró que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud en estudio; por tanto el área libre susceptible de otorgar es de **291,00989 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS**

¹ Acto administrativo notificado mediante estado jurídico No 095 del día 29 de junio de 2016

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° REO-10271

EN DOS (2) ZONA, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

En expediente físico reposan dos (2) planos, respecto a los cuales se manifiesta:

- El plano allegado el día 27 de mayo de 2016 anexo al radicado No. 20169060009592 **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en la resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, ya que la escala numérica no coincide con la escala gráfica ni con la de la grilla. Adicionalmente se encuentra firmado por el Ingeniero de minas **JOSE ANTONIO SAUMET LOPEZ** identificado con tarjeta profesional No. 20218301237 CES por lo tanto **CUMPLE** con el artículo 270 de la ley 685 de 2001.
- En cumplimiento del Auto GCM No. 001283 de 2016, el solicitante el día 21 de julio de 2016 con radicado No. 20169060012652 allegó un plano el cual **CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Adicionalmente se encuentra firmado por el Ingeniero de minas **JOSE ANTONIO SAUMET LOPEZ** identificado con tarjeta profesional No. 20218301237 CES por lo tanto **CUMPLE** con el artículo 270 de la ley 685 de 2001.

La solicitud se superpone totalmente con la **ZONA DE RESTRICCIÓN: INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016**. No se realiza recorte con dichas zonas, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

Según certificación allegada por el solicitante, expedida por la alcaldesa del municipio de Chiriguana - Cesar, el material será destinado para el proyecto **CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VÍAS NACIONALES Y TERCIARIAS, LAS OBRAS SE REALIZARÁN EN LAS VÍAS QUE COMUNICAN DESDE EL CORREGIMIENTO DEL CRUCE DE CHIRIGUANÁ HASTA EL CORREGIMIENTO DE LA AURORA EN 25 KILÓMETROS Y EL CORREGIMIENTO DE RINCÓN HONDO HASTA LA VEREDA DE ARENAS EN 20 KILÓMETROS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR**. Folios 3 al 6.

El solicitante allegó certificación expedida por la **alcaldesa del municipio de Chiriguana - Cesar**, en la cual se indican los trayectos a intervenir, la duración de los trabajos (tres (3) años) y el volumen de material a explotar (doscientos cincuenta mil metros cúbicos (250.000 M3)). Folios 3 al 6.

Una vez realizada la evaluación técnica de la Solicitud de Autorización Temporal **REO-10271** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **291,00989 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN DOS (2) ZONAS**, ubicadas geográficamente en el municipio de **CHIRIGUANA**, en el departamento de **CESAR**, se evidencia que:

- El área descrita por el solicitante como aceptada corresponde al área inicialmente solicitada y no al área susceptible de otorgar determinada en la evaluación técnica del 23 de junio de 2016.

(...)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° REO-10271

Que mediante evaluación jurídica de fecha **19 de septiembre de 2016**, se determinó que se debe proceder a imponer la consecuencia jurídica establecida en el **Auto GCM No. 001283 de fecha 27 de junio de 2016**, toda vez que, la solicitante **NO** dio cumplimiento en debida forma a lo establecido en el artículo primero del auto de requerimiento en mención, esto es, no se manifiesta la solicitante frente a, cual o cuales de las zonas determinadas como susceptibles de otorgar - **ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 233,35052 HECTÁREAS y/o ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 57,65938 HECTÁREAS** - son de su interés, especificando el volumen a explotar en cada una de éstas, de acuerdo con el certificado de la Entidad Pública para la cual se pretende realizar la obra atendiendo lo establecido en evaluación técnica de fecha 23 de junio de 2016.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

(Negrita y subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa, se hace necesario entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **REO-10271**.

Que en mérito de lo expuesto,

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° REO-10271

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la solicitud de Autorización Temporal No. **REO-10271**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la **FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -FUNPREMEDAM**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces o en su defecto se procederá a notificar a través de aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **CHIRIGUANA** en el departamento del **CESAR**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **REO-10271**.

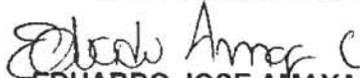
ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

23 SET. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vc Bo: Mery Beatriz Venze Zabaleta - Coordinadora Grupo de Contratación Minera 
Revisó: German Eduardo Vargas - Abogado
Proyectó: Milena Rojas Merchán - Abogada 

6